



RAD. 2022-00135. INFORME SECRETARIAL, Barranquilla, 20 de septiembre de 2022.

Señora Jueza: Doy cuenta a usted de la ordinaria promovida por NATALIA DE JESUS RIPOLL MOLINARES contra CLINICA DE LA COSTA S.A.S. Y OTROS, la cual nos correspondió por reparto en línea al correo institucional de este Juzgado. A su Despacho para revisión.

Es de informarle que las providencias, actuaciones y memoriales allegados por las partes se encuentran organizados en debida forma en la plataforma TYBA y en la carpeta OneDrive que se lleva en el Despacho para este proceso, según se constató mediante cotejo previo, el cual fue realizado por la Sustanciadora Enilsa Rivera Acuña.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario.



RADICACION: 08-001-31-05-009-2022-00135-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: NATALIA DE JESUS RIPOLL MOLINARES
DEMANDADA: CLINICA DE LA COSTA S.A.S., COOPERATIVA PARA EL FOMENTO DEL TRABAJO ASOCIADO SIGLA COOFOTRAASO EN LIQUIDACIÓN, SUMINISTRO DE PERSONAL CAPACITADO LTDA. EN LIQUIDACION y WORK SERVICE S.A.S.

Barranquilla, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Leído el informe secretarial que antecede, se advierte que este Despacho tiene competencia general para conocer de este proceso, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, el que consagra que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, conoce de *“Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo”* encuadrando la situación aludida por la demandante con lo estatuido en dicho numeral.

En relación con la competencia por razón del lugar de que trata el artículo 5 de C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, aquella deriva del último lugar donde el demandante prestó sus servicios o del domicilio del demandado. Entonces, comoquiera que la promotora del proceso alude, de cara al segundo de los aspectos mencionados, a la ciudad de Barranquilla, ello satisface tal exigencia, siendo competente este juzgado para conocer de su demanda.

Así las cosas, por ser competente esta especialidad para conocer del proceso, procede a verificarse si aquella reúne las formas y requisitos consagrados en los artículos 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001; artículo 25 A del mismo código, adicionado por el artículo 8 de la Ley 446 de 1998, modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001; y los artículos 5, 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Bajo tales parámetros, y una vez analizada la demanda junto a las documentales que la acompañan, se advierte que no cumple las siguientes formas y requisitos, los cuales deben ser subsanadas, so pena de rechazo:

1. Existe ambigüedad en torno al nombre de la convocada. En los hechos de la demanda, fundamentos de derecho, entre otros, se indica que la demandante laboró para la CLINICA RENAL DE LA COSTA LTDA, aduciendo que esa entidad en la actualidad responde al nombre de CLINICA DE LA COSTA LTDA y/o CLINICA DE LA COSTA S.A.S, empero, sólo se trajo el certificado de existencia y representación legal de esta última, por ende, debe precisar los hechos de la demanda, en el sentido de indicar el nombre de la empresa que en la actualidad hace las veces CLINICA RENAL DE LA COSTA LTDA; advirtiéndole que, de tratarse de CLINICA DE LA COSTA LTDA., deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de esta, un nuevo poder con facultades para demandarla y demostrar que remitió la demanda simultáneamente a esta al momento de presentarla, so pena de rechazo.

2. Se omitió entregar la dirección de residencia del testigo. La demandante indicó que solicitaba la declaración de la señora YESENIA PIÑERES GARCIA, siendo evidente que cumplió con lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 del año 2020, en cuanto a señalar el canal digital donde debe ser notificada. Sin embargo, la petición de esa prueba frente a la mencionada no cumple lo consagrado en el artículo 212 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión directa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., y el artículo 1 del C.G.P., en la medida que no indica su dirección de residencia. Por consiguiente, se inadmitirá para que se corrija la deficiencia anotada, so pena de rechazo.

3. Se obvió suministrar la dirección para notificaciones de la demandante. En la demanda se omitió suministrar la dirección del domicilio de la demandante, así como el correo electrónico de ésta, aspecto que no se suple con los datos inherentes al apoderado. Por consiguiente, deberá subsanar esa falencia en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en yuxtaposición con el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, aportando la información pertinente, so pena de rechazo.



No desconoce el juzgado, respecto de esta última preceptiva, que la misma fue declarada exequible de manera condicionada, bajo el entendido que, de no aportar el correo electrónico deberá indicarse en la demanda el motivo, sin que ello amerite su inadmisión; sin embargo, nada dijo el apoderado sobre ese aspecto, lo que implica que tenga el deber de suministrarlo, motivo por el cual se le devolverá la demanda para que esta falencia sea subsanada, como se anotó, so pena de rechazo.

4. No indicó ni demostró la forma como obtuvo la dirección de notificaciones de la parte demandada, ni que la misma corresponda a la utilizada en la actualidad para esos efectos. Se advierte que la parte demandante se sustrajo del cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 el cual establece que: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

Es así como la parte demandante omitió anunciar la forma como obtuvo la dirección electrónica de notificaciones de las convocadas, aspecto importante si se tiene en cuenta que los correos electrónicos que aparecen en los documentos datan de más de 10 años atrás algunos, y 2 de estas empresas están en liquidación, por ende, no basta lo que diga el certificado de existencia, pues, al tenor de la norma, debe aportar las evidencias de que correspondan a las utilizadas actualmente.

Ahora, con relación a la COOPERATIVA COOFOTRAASO, el interesado indicó que el certificado de existencia no tiene la dirección electrónica y de allí que exhortara por la notificación en forma física. Sin embargo, no allegó constancia de haya procedido de conformidad previo a la presentación de la demanda, tal como lo exige la norma. Por consiguiente, se devolverá la demanda para que se subsanen las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

5. Poder no contiene la forma en que fue conferido ni contiene el correo electrónico del apoderado. El inciso primero del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, prevé que los poderes especiales pueden otorgarse mediante mensaje de datos, lo que repercute en que la forma consagrada en el artículo 74 del C.G.P. para otorgar la representación judicial no sea la única que impere actualmente, pudiendo las partes optar entre una y otra, empero, cumpliendo con las formalidades que cada una de ellas dispone, sin que en esta ocasión se advierta presentación personal o constancias en las que reposen los mensajes de datos a través de los cuales se confirió el poder, como tampoco se avizora correo electrónico del apoderado, lo que implica que el documento que reposa en el expediente no llene los requisitos de ninguna dichas normas.

Entonces, se devolverá la demanda, para que se precise la forma en que se confirió el poder, debiendo aportar la respectiva constancia si lo fue por mensajes de datos, para verificar su contenido, y asimismo, señale el correo electrónico, pena de rechazo.

6. No demostró haber remitido la demanda y sus anexos de forma electrónica o física a su contraparte. Desde la expedición del C.G.P. se privilegió el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones para la gestión y trámite de los procesos judiciales, aspecto que se reforzó con ocasión a la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica generada por el COVID - 19, lo que llevó a expedir el Decreto Legislativo 806 de 2020, que en su artículo 6 dispuso:

“(…) “el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”.

Y lo cierto es, que en el expediente brilla por su ausencia constancia de haber cumplido la parte demandante con la disposición normativa transcrita

En consecuencia, al no encontrarse satisfechas las formas y requisitos previamente citados, se devolverá la demanda para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente



al de la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane las deficiencias que se le indicaron, ello al tenor de lo preceptuado en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, so pena de rechazo.

Ahora bien, comoquiera que el Decreto Legislativo 806 de 2020, dispone en su artículo 6 que, cuando se inadmita la demanda, el demandante deberá remitir el escrito de subsanación al demandado, se le advierte a dicha parte que dé cumplimiento a lo dispuesto en esa norma, remitiéndola de manera simultánea al juzgado, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. Devolver la presente demanda, por el término de cinco (5) días, para que el demandante subsane lo anotado en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.
2. Advertir a la parte demandante que **debe remitir el escrito de subsanación de la demanda a la demandada y al juzgado de manera simultánea**, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondon B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza